



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0127-R-2026 Piura, 11 de febrero del 2026

VISTO:

El Oficio N° 0076-SG-UNP-2024 de fecha 15 de enero de 2024, Exp. N° 634-107-23-1 y Resolución de Consejo Universitario N° 0656-CU-2023 de fecha 19.12.2023, sobre la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD al docente **JOSE LUIS VEGA FARFÁN** y el Informe de Precalificación N° 001-2026/UNP-ST de fecha 23 de enero de 2026, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta falta se habría cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

"La presente directiva desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0127-R-2026 Piura, 11 de febrero del 2026

regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...).

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)"

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria, materia de análisis, se habría generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ARGUMENTO PARA EL ARCHIVO

Que, mediante Oficio N°1599-2023-OCAJ-UNP de fecha 21 de diciembre de 2023 el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría General, el expediente N°531-5501-23-9, con el fin de que se emita la respuesta correspondiente, conforme a lo acordado en la sesión del Consejo Universitario celebrada el 19 de diciembre de 2023. En dicho expediente se detalla la siguiente información:

- Informe N°664-2022-OCAJ-UNP de fecha 01 de agosto de 2022, la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP remite al Rector de la Universidad Nacional, Dr. Edwin Omar Vences Martínez, la opinión legal de la solicitud de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el docente José Luis Vega Farfán.
En dicho informe, se recomienda declarar Procedente la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se instauró contra el docente José Luis Vega Farfán, mediante la Resolución N°01-Tribunal de Honor-Exp.N°19-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, la cual fue notificada al docente, el día 30 de noviembre de 2019. Así mismo, se recomienda se emita la Resolución de Consejo Universitario correspondiente.
- Informe N°03-2023-FERV de fecha 17 de octubre del 2023, la abogada del Tribunal de Honor, Fresia Ramírez Viera; emite este informe dirigido al presidente del Tribunal de Honor, Dr. Francisco Takayama Cieza, para comunicarle los actos administrativos que se realizaron en el expediente N°19-T.H-2019 del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el Ing. José Luis Vega Farfán, docente adscrito a la facultad de ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0127-R-2026 Piura, 11 de febrero del 2026

- Oficio N°140-T.H-UNP-2023 de fecha 19 de octubre del 2023, el Tribunal de Honor le hace llegar el Informe N°03-2023-FERV a la Unidad de Recursos Humanos, en el cual, se da respuesta en relación al oficio de referencia N°3052-2023-UNP-URH-ANYC del docente José Luis Vega Farfán de la Facultad de Minas.
- Que, mediante Oficio N°3230-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 23 de octubre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Secretaría General información de la hoja N°001349-0201-22-7 de fecha 04 de julio 2022, sobre prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el docente José Luis Vega Farfán. Así mismo, se detalla que en SISTRADO- módulo de consulta y seguimiento de expedientes virtuales se verifica que ha pasado por la Oficina de Asesoría Jurídica y posteriormente derivado a la Oficina de Secretaría General el día 02 de agosto de 2022
- Que, mediante Oficio N°1859-SG-UNP-2023 con fecha 09 de noviembre de 2023, la Secretaría General, Vanessa Girón Viera, da respuesta a la Unidad de Recursos Humanos, respecto al caso del docente José Luis Vega Farfán. Así mismo, detalla que se ha realizado una búsqueda exhaustiva de archivos físicos o virtuales del trámite del Sr. José Luis Vega Farfán y menciona que ella ocupa el cargo de Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura desde el 01 de setiembre de 2023, motivo por el cual, deslinda responsabilidad que acarrea la falta de atención a la documentación presentada por el Ing. José Luis Vega Farfán.
- Oficio N°3852-2023-UNP-URH-ANYC de fecha 12 de diciembre de 2023, el área de Normas y Control remite, a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, la respuesta de la Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura. Mediante Oficio N°1859-SG-UNP-2023 con fecha 09 de noviembre de 2023, deslinda responsabilidad que acarrea la falta de atención a la documentación presentada por el docente José Luis Vega Farfán.
- Que, mediante Oficio N°3882-J-URH-UNP-2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita opinión legal al Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica sobre la prescripción de PAD José Luis Vega Farfán/Oficio 1859-SG-UNP-2023.
- Que, mediante Oficio N°1772-2023-OCAJ-UNP de fecha 18 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se dirige a la Secretaría General de la UNP para detallar que la Oficina Central de Asesoría Jurídica sí se pronunció en su oportunidad sobre la petición del docente José Luis Vega Farfán, mediante el Informe Legal N°664-2022-OCAJ-UNP de fecha 01 de agosto 2022. Así mismo adjuntan el Expediente N°000634-0107-23-1
- Resolución de Consejo Universitario N°0656-CU-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, en la cual se resuelve lo siguiente:
 - **“ARTÍCULO 1° PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)** que se instauró contra el docente, **JOSÉ LUIS VEGA FARFÁN**, mediante la Resolución N°01 Tribunal de Honor- Exp. N°19-2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, la cual fue notificada al docente, el día 30 de noviembre de 2019; todo ello, por los argumentos expuestos en el informe N° 664-2022-OCAJ-UNP.
 - **ARTÍCULO 2° DECLÁRESE LA NULIDAD** de todo acto administrativo que se haya emitido en virtud del presente proceso.
 - **ARTÍCULO 3° MODIFICAR** el Art. 16° inciso 5) del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N°0195-CU-2018, de fecha 13 de abril de 2018, debiéndose contemplar un plazo menor de 45 días hábiles, para la remisión al Consejo Universitario de la Resolución Final de la Propuesta de Sanción del Tribunal de Honor de la UNP, con el fin de que no se transgreda el PLAZO TOTAL de duración del PAD, previsto en el Art. 91° de la Ley Universitaria – Ley N°30220, concordado con el Art. 14° parte in fine, del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N°0195-CU-2018.
 - **ARTÍCULO 4° DEROGAR** el Art.42° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N°0195-CU-2018, de fecha 13 de abril de 2018 ya que el plazo de Caducidad de duración del PAD de 02 años, se contradice con lo dispuesto en el Art. 91° de la Ley Universitaria-Ley N°30220, concordado con el Art. 14° parte in fine, del Reglamento del Tribunal de





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0127-R-2026 Piura, 11 de febrero del 2026

Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N°0195-CU-2018 de fecha 13 de abril de 2018.

- **ARTÍCULO 5° DISPONER** que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades, por la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación del inciso 11.3 del artículo 11° del TUO del Procedimiento Administrativo General".



Que, mediante Oficio N°0076-SG-UNP-2024 de fecha 15 de enero de 2024, la Secretaria General se dirige a la Secretaría Técnica para remitir oficios respecto al Recurso de Consideración: Sobre Solicitud de prescripción del PAD – José Luis Vega, para el deslinde de responsabilidades respectivo. Oficios adjuntos:

- OFICIO N°2539A-R-UNP-2023
- EXP.634-0107-23-1
- Resolución de Consejo Universitario N°0656-CU-2023



Que, mediante Oficio N°080-2025/UNP-ST de fecha 08 de abril de 2025, la Secretaria General solicita a Tribunal de Honor que remita el expediente del docente José Luis Vega Farfán, a fin de esclarecer los hechos por las presuntas inasistencias injustificadas del 04 al 11 de julio del 2019.

Que, mediante Oficio N°0105-2025/UNP-ST de fecha 24 de abril de 2025, la Secretaria Técnica solicita a Secretaria General que informe cuál fue el trámite que se dio al oficio 254-T.H.-UNP-2019 que contiene la Res. 02 del Tribunal de Honor de fecha 16 de agosto de 2019; y, con Oficio N°0106-2025/UNP-ST de fecha 24 de abril de 2025, la Secretaria Técnica solicita a Secretaria General que informe cuál fue el trámite que se dio al oficio 012-T.H.-UNP-20120 que contiene la Res. 04 del Tribunal de Honor de fecha 16 de enero de 2020.

Que, mediante Oficio N°01197-SG-UNP-2025 de fecha 29 abril de 2025, la Secretaria General solicita a Secretaria Técnica que informe cuál fue el trámite que se dio a los oficios 245-T.H.-UNP-2019 y 012-T.H.-UNP-2020. Asimismo, con Oficio N°1198-SG-UNP-2025 de fecha 29 abril de 2025, la Secretaria General solicita a Secretaria Técnica información del trámite que se hizo al oficio 012-T.H.-UNP-2020 sobre el caso del docente José Luis Vega Farfán.

Que, con Oficio N° 012-2026/UNP-ST, de fecha 23 de enero de 2026, que contiene el Informe de Precalificación N° 001-2026/UNP-ST, de fecha 23 de enero de 2026, expedido por Secretaria Técnica remite las recomendaciones al Rector de la UNP para que disponga las acciones pertinentes y se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los que resultan responsables por la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente José Luis Vega Farfán, en aplicación del inciso 11.3 del artículo 11° del TUO del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; en consecuencia, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE los actuados, en lo que respecta al servidor mencionado; disponiéndose el ARCHIVO de los actuados. Asimismo, recomienda HACER DE CONOCIMIENTO DEL PRESENTE EXPEDIENTE A LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS A FIN DE QUE REMITA A SECRETARÍA TÉCNICA PARA EFECTUAR EL DESLINDE DE RESPONSABILIDAD A QUE HUBIERE LUGAR RESPECTO DE LOS SERVIDORES QUE HABRÍAN PERMITIDO QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA EN EL PRESENTE CASO.

Que, con Oficio N° 382-R-UNP-2026, de fecha 27 de enero de 2026, el Rector de la Universidad remite el expediente para la emisión de la resolución declarando la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0127-R-2026 Piura, 11 de febrero del 2026

actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR Y SU RESPECTIVO ANALISIS

Que, el docente **JOSE LUIS VEGA FARFÁN**, fue investigado a través Procedimiento Administrativo Disciplinario por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura- UNP, por; ante ello, el Tribunal de Honor expide la Resolución N° 01 de fecha 08 de julio de 2019, en la cual, Resuelve: PRIMERO APERTURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra el docente José Luis Vega Farfán, por la comisión de falta grave de abandonar el cargo injustificado tipificado en el artículo 25 inciso b) del Reglamento del Tribunal de Honor, concordante con el artículo 94.3 de la Ley Universitaria N° 30220, ya que no registrado asistencia desde el 01 al 11 de abril de 2019, sin que haya presentado documento alguno que justifique sus inasistencias.

Con fecha 16 de agosto de 2019 se emite la Res. N° 02 – Tribunal de Honor -Exp. N° 19- 2019 que Resuelve: Proponer al Consejo Universitario La sanción de cese temporal sin goce de remuneración por el periodo de doce (12) meses en el ejercicio de la función de docente principal de la Facultad de Minas de la UNP.

Con fecha 17 de setiembre de 2019, el servidor docente JOSE LUIS VEGA FARFÁN solicita prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, alegando que: *"la duración de dicho procedimiento iniciado a través de la Resolución N° 01 de fecha 08 de julio de 2019 hasta la notificación de la resolución que imponga la sanción o determine el archivo del procedimiento, no debe transcurrir más de cuarenta y cinco días (45) hábiles siendo dicho plazo improrrogable, según Ley Universitaria; por lo que, en su caso al haberse excedido de dicho plazo sin que hasta la fecha se me haya notificado alguna sanción, la universidad ya no podrá sancionarme, ya que el PAD se encuentra prescrito"*;

Que, con fecha 01 de octubre de 2019 se emite la Resolución de Consejo Universitario N° 0549-CU-2019, mediante la cual se resuelve: Artículo 1° Desestimar la propuesta del Tribunal de Honor, contenida en la Resolución N° 02 -Tribunal de Honor Exp N° 19-2019 de fecha 16 de agosto de 2019. Artículo 2° Declarar la Nulidad del Procedimiento Disciplinario contra el docente José Luis Vega Farfán adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas de la Facultad de Ingeniería de Minas de la UNP, por la falta grave de abandono al cargo injustificadamente; Artículo 3° Recomendar al Tribunal de Honor de la UNP inicie un nuevo Procedimiento Disciplinario al docente José Luis Vega Farfán.

Con fecha 18 de octubre de 2019, el docente JOSE LUIS VEGA FARFÁN presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0549-CU-2019, argumentando que: *"no se a precisado las razones de la*



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0127-R-2026 Piura, 11 de febrero del 2026

decisión de dicho acto administrativo, configurando violación del debido procedimiento administrativo, por tener un análisis errado y contrario a la normativa. Asimismo, indica que se ha arribado a una decisión sin un análisis lógico y jurídico, lo cual le causa indefensión al no obtener una decisión motivada y fundada en derecho. También indica que se violado su derecho de defensa ya que no se ha tramite a su pedido de prescripción del PAD. Indica que ante la decisión de aperturar nuevo PAD, se debe tener en cuenta que la legislación contiene el principio del NON BIS IN IDEM que supone que no se imponga duplicidad de sanciones. Finalmente, argumenta que al no darle repuesta a su pedido de prescripción del PAD se ha tomado una decisión que empeora o agrava su situación jurídica declarada en la resolución impugnada".

Luego, el Tribunal de Honor de la UNP expide la Resolución Número 01 del Exp.19-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 (notificada 30 de noviembre del 2019) la cual Resuelve: PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el docente José Luis Vega Farfán por la presunta falta muy grave, por inasistencias injustificada a su función de docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinua, tipificada en el art. 26 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor, concordante con lo establecido en el artículo 95.9 de la Ley Universitaria N° 30220.

Ante ello, con fecha 06 de diciembre de 2019, el docente investigado presenta ante el Tribunal de Honor de la UNP, sus descargos y solicita la suspensión del PAD hasta que se resuelva el recurso de reconsideración presentado contra la Res. de Consejo Universitario N° 0549-2019, alegando que: *"no existe una relación clara y concreta de los cargos imputados y las pruebas que sustentan los cargos, contraviniendo el principio de imputación necesaria y de motivación de las resoluciones administrativas; además alega que las ausencias al centro de labores han sido justificadas ante su jefe del departamento académico de los días del 1 al 11 de abril de 2019 y los días del 1 al 31 de mayo de 2019, detallando las cartas con las cuales justificó, enfatiza que todas las inasistencia que ha tenido han sido por razones de salud, que han sido justificadas y tramitadas desde el departamento académico de la Facultad de Ingeniería de Minas a la oficina de recursos humanos, siendo que al estar justificadas se le ha cancelado sus remuneraciones, por ello pide que se oficie a recursos humanos para que informe sobre las justificaciones que alega. Hace saber que el 18 de octubre de 2019 presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0549-CU-2019 y por ello solicita la suspensión del PAD hasta que se resuelva dicho recurso. Argumenta que pide la suspensión en base a lo prescrito por el artículo 226 inc. 2 del TUO de la Ley 27444 por la existencia de un vicio de nulidad trascendente, ello porque la Res. de Consejo Universitario N° 0549-2019 contra la que se ha presentado recurso de reconsideración, pues en la mencionada resolución se ha declarado la nulidad de un PAD que ya estaría prescrito y por las cuales no se podría iniciar uno nuevo, pues no se supone que no se imponga duplicidad de sanciones..."*

Con Resolución N° 03- Tribunal de Honor Exp. 19-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, resuelve que no procede la solicitud de suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario presentado por el docente José Luis Vega Farfán.

Luego con Resolución N° 04- Tribunal de Honor Exp. 19-2019 de fecha 16 de enero de 2020, resuelve proponer al Consejo Universitario por mayoría de votos (...), "la sanción de destitución en el ejercicio de la función de docente al Dr. José Luis Vega Farfán (...)" Ante lo cual, el docente peticiona con fecha 29 de enero de 2020 dar por agotada la vía administrativa, silencio administrativo negativo.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0076-CU-2020 de fecha 19 de febrero de 2020, el Rector (e) de la UNP resuelve: Aprobar la propuesta del Tribunal de Honor, contenida en la resolución N° 04- Tribunal de Honor Exp. 19-2019 de fecha 16 de enero de 2019, por mayoría de votos (...): "La sanción de destitución en el ejercicio de la función de docente al DR. José Luis Vega Farfán (...)"

Mediante Expediente 000634-0107-23-1 de fecha 15 de diciembre de 2023, el docente solicita de manera reiterativa se emita Pronunciamiento por parte del Consejo Universitario respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y, con Resolución de Consejo Universitario N° 0656-CU- 2023, de fecha 19 de diciembre 2023, Resuelve: "ARTICULO 1° PROCEDENTE la PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) que se instauró contra el docente JOSÉ LUIS VEGA FARFÁN (...). ARTICULO 2° DECLARAR LA NULIDAD de todo acto administrativo que haya emitido en virtud de presente proceso. (...) ARTICULO 5°- DISPONR que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades, por la prescripción del PAD (...)"

DESCARGOS SOBRE EL FONDO

Deslinde Responsabilidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 0656-CU- 2023

Al respecto, debemos indicar que La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en el Artículo 94, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0127-R-2026 Piura, 11 de febrero del 2026

tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad¹, o de la que haga sus veces".

De lo antes expuesto, se tiene que el servidor **JOSE LUIS VEGA FARFÁN** con fecha 14 de diciembre de 2023 ha solicitado de manera reiterativa la Prescripción de la Acción Administrativa, alegando en su punto 3 que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1 del Tribunal de Honor que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra ha sido emitido el 11 de noviembre de 2019 y le fue notificado el 30 de noviembre de 2019 surtiendo eficacia a partir del día siguiente de la notificación, fecha en la cual ha operado la Prescripción de la Acción Administrativa en virtud a que la facultad disciplinaria de la UNP se encontraba vigente hasta el 04 de febrero de 2020.

Por consiguiente, se debe tener en cuenta que el documento que genera el inicio de las investigaciones por parte de la Secretaría Técnica es mediante Oficio N°0076-SG-UNP-2024 de fecha 15 de enero de 2024, la Secretaría General dirige a la Secretaría Técnica remitiendo: oficios respecto al recurso de Consideración: Sobre Solicitud de prescripción del PAD – José Luis Vega Farfán, para el deslinde de responsabilidades respectivo; adjuntando: Oficio N°2539A-R-UNP-2023; EXP.00634-0107-23-1; y, Resolución de Consejo Universitario N°0656-CU-2023.

Para el análisis del presente caso concreto tenemos que precisar, a partir de qué fecha se cometió la falta que determinó la prescripción de PAD contra el docente José Luis Vega Farfán, y quien es el supuesto responsable.

Según lo descrito en el Informe N° 664-2022 -OCAJ-UNP de fecha 01 de agosto de 2022 dirigido al Rector de la UNP de parte del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; se puede apreciar que la supuesta infracción cometida por el docente José Luis Vega Farfán (faculta de Minas) investigado por el Tribunal de Honor fue el 11 de abril de 2019 (ya que su inasistencia fue del 01 al 11 de abril de 2019), emitiendo el Tribunal de Honor de la UNP la Resolución de Apertura de PAD el 08 de julio de 2019, luego el 16 de agosto de 2019 emite la Resolución Final de propuesta de Sanción, recepcionada por Secretaría General el 06 de setiembre de 2019, y Consejo Universitario emite la Resolución N° 0549-CU-2019 de fecha 01 de octubre de 2019, resolviendo el DESESTIMIENTO a la propuesta del Tribunal de Honor, declarando la Nulidad del PAD contra el docente e inicie un nuevo PAD contra el docente José Luis Vega Farfán; el 11 de noviembre de 2019 el Tribunal de Honor emite nueva Resolución de Apertura del PAD contra el docente investigado; el 18 de enero de 2020 se emite la Resolución Final de propuesta de sanción por parte del Tribunal de Honor siendo recepcionada por Secretaría General el 03 de febrero de 2020, y con fecha 19 de febrero de 2020 se expide la Resolución de Consejo Universitario N° 0076-CU-2020, donde Resuelve Sancionar al docente con la DESTITUCIÓN en el ejercicio de sus funciones por falta muy grave de incurrir en reincidencia por inasistencias injustificada a su función de docente.

No obstante, ambas resoluciones emitidas por Consejo Universitario fueron expedidas fuera del plazo establecidos, ya que, según el Reglamento del Tribunal de Honor de UNP en su artículo 14° prescribe que *"El procedimiento administrativo disciplinario no será mayor de 45 días hábiles contados desde el día en que el denunciado recibe la notificación del inicio de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario"*, pues, en la primera Resolución de Consejo Universitario N° 0549-CU-2019 de fecha 01 de octubre de 2019 – resuelve el Desistimiento de la propuesta de sanción, el plazo para pronunciarse se venció el 17 de septiembre de 2019 (El investigado fue notificado con inicio de PAD el 10/07/2019), en la segunda Resolución de Consejo Universitario N° 0076-CU-2020 de fecha 19 de febrero de 2020, **su plazo para pronunciarse se venció el 04 de febrero de 2020** (El investigado fue notificado con inicio de PAD el 30/11/2019).

De lo antes expuesto, se debe precisar que, no se aprecia en los actuados documento alguno mediante el cual se haya puesto de conocimiento de los hechos a la Unidad de Recursos Humanos de la UNP; por lo tanto, tal como lo establece la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en su artículo 94° en cuanto a la prescripción "la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de **tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces", por lo que en aplicación del plazo de suspensión establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo 2020, debe adicionarse el plazo de 3 meses 14 días, entonces, para el caso concreto, **teniendo en cuenta que la fecha de comisión de la supuesta falta es el 04 de febrero de 2020, por lo tanto, estuvo vigente la potestad administrativa disciplinaria de la entidad respecto al caso en concreto hasta el hasta 18 de mayo de 2023, generándose la PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA PARA INVESTIGAR A LA SERVIDORA RESPONSABLE DE TAL PRESCRIPCIÓN**; toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo tres (3) años

¹ Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC los Vocales Titulares y Alternos del Tribunal del Servicio Civil, integrantes de la Primera y Segunda Salas acordaron establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; entre ellos el criterio expuesto en el fundamento 34, el cual establece que: "...en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0127-R-2026 Piura, 11 de febrero del 2026

previsto en la Ley N° 30057, de conformidad con lo señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC; sin que hasta el momento se emita el Informe de Precalificación, conforme se advierte de los actuados; por lo que, este despacho concluye que debe emitirse el acto administrativo que declare la prescripción para iniciar el PAD.

Es preciso indicar que, el presente caso fue puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica de la UNP con fecha 15 de enero de 2024, mediante Oficio N°0076 SG-UNP-2024 de fecha 15 de enero de 2024, siendo que, para la fecha de prescripción fue **18 de mayo de 2023**, a esa fecha dicho proceso se encontraba bajo la dirección de Secretaria General de la UNP a cargo de la Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GAYLUPO, para la emisión de la Resolución de Consejo Universitario sobre el pedido del prescripción del procedimiento Administrativo Disciplinario por parte del docente José Luis Vega Farfán; debiendo precisar que no solo depende de la convocatoria, sino de la disponibilidad de los miembros del Consejo Universitario y Rector para obtener el Quorum necesario para su realización

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...) El artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los que resultan responsables por la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente **JOSE LUIS VEGA FARFAN**, en consecuencia ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados, en lo que respecta al docente precitado.

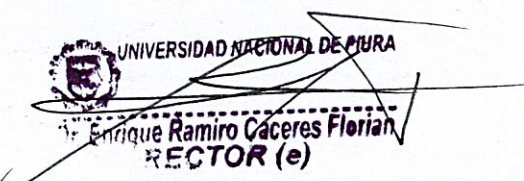
ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al docente JOSE LUIS VEGA FARFÁN.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos, para efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar respecto de los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que opere la prescripción de la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria en el presente caso.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el expediente a Secretaria Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Enrique Ramiro Cáceres Florian
RECTOR (e)